

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D C
Sala Laboral
M. P. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
E. S. D.

REF: Proceso No. 11001310501320190007401 Ordinario de LIGIA ANGELA
PATRICIA CASTILLO GUARIN contra ECOPETROL S.A. y otra

En mi condición de apoderado especial de la señora MYRIAM MERCEDES GRACIA DE RUGELES, acudo a su despacho para presentar recurso de súplica en contra del auto notificado mediante anotación en el estado de 11 de octubre por medio del cual se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Ligia Castillo, con base en los siguientes argumentos:

Si se observa lo ocurrido en la audiencia de fallo en la que se dictó la sentencia, resulta pacífico el entendimiento acerca de que la apoderada de la citada parte manifiesta expresamente su conformidad con el fallo que se emitió, tal como lo expresa al minuto 35'58" de la audiencia al ser indagada por la juez.

Dicha manifestación tiene un efecto jurídico claramente definido en la ley procesal para cuando el fallo se dicta en audiencia y es que, para la parte que manifiesta su conformidad, el fallo queda ejecutoriado.

Cosa distinta es que la apoderada de Ligia Castillo hubiera aprovechado la solicitud de adición del fallo presentada por la apoderada de ECOPETROL referido únicamente al numeral segundo de la parte resolutive, para indicar que apelaba la providencia que había negado dicha adición del fallo a ECOPETROL.

Lo que ocurre en la audiencia, señora Magistrada, en la forma en que lo registra la Juez *a quo* en el acta, resulta ajeno a derecho, si se tiene en cuenta que la concesión del recurso de apelación le corresponde al juez de primera instancia, en tanto proceda, de conformidad con el artículo 66 del C.P.L y de la S.S., que indica que *"interpuesto el recurso, el juez lo concederá o denegará inmediatamente"*.

En la audiencia, al minuto 35' 35" se notifica en estrados la sentencia. La apoderada de Ligia Castillo manifiesta expresamente su conformidad con el fallo al minuto 35'58" quedando ejecutoriada la sentencia para la parte que representa.

Al minuto 36' 05" ECOPETROL presenta solicitud de ADICIÓN de la sentencia, a lo que la juez no accede. Acto seguido presenta, esa parte, la apelación en contra de la sentencia en el entendido de que, para dicha parte se abre la posibilidad de atacar el auto que deniega la adición o bien proceder a apelar la sentencia, como evidentemente ocurre al minuto 38'40".

Así las cosas, mal puede su despacho admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandante Ligia Angela Patricia Castillo por dos razones fundamentales: (i) de una parte, por cuanto no fue presentado el recurso al manifestar conformidad con el fallo y, (ii) dado que el Tribunal al revisar la audiencia, debió negar la admisión del recurso por extemporáneo, teniendo en cuenta que en su oportunidad, había hecho manifestación expresa sobre su conformidad.

En la presentación del recurso, tras referirse a que apelaría la sentencia en el aparte relativo a la adición o complementación de la sentencia, manifiesta la apoderada de Ligia Castillo al minuto 46'06": *"...me permito entonces proponer el recurso de apelación sobre la providencia que usted ha emitido y en el cual decidió sobre la aclaración y complementación así no la haya concedido, en el entendido, doctora que nosotros atacaríamos también el numeral segundo de su providencia."*

El numeral segundo de la providencia decide *"2. Autorizar a la demandada a descontar de dichos valores, los montos ya pagados y los aportes al sistema de seguridad social en salud"*.

Huelga decir que la juez en el minuto 51'18" de la audiencia procede a **conceder** el recurso de apelación presentado por ECOPETROL en los siguientes términos: *"Teniendo en cuenta que fue presentado recurso de apelación por parte de ECOPETROL y que este fue debidamente sustentado, se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá."*

Y a continuación señala: *"Y se pone en libertad a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que decida o no sobre la admisión del recurso de apelación de la apoderada judicial de la señora Ligia Angela Patricia Castillo en punto de que, cuando esta juzgadora le había preguntado si deseaba apelar, ella manifestó que*

no en la oportunidad que le fue conferida para tal efecto y el recurso de apelación elevado no tiene nada que ver con alguna modificación que se le haya hecho a la sentencia que le ponía fin a esta instancia. Así las cosas, el Tribunal Superior de Bogotá deberá decidir sobre la admisión de este recurso.”

Al tribunal no se le “pone en libertad” de decidir sobre la admisión de ese recurso, como lo indica la juez. El tribunal no se puede ocupar de conceder y de admitir al mismo tiempo un recurso, ni tampoco puede obviar su concesión para ocuparse de admitirlo, como en el presente caso, de suerte tal que, siendo patente que la sentencia cobró ejecutoria para Ligia Angela Patricia Castillo Guarín, se deberá revocar parcialmente el auto materia del presente recurso, como lo solicito.

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Guillermo Bernal Duque', with a stylized, flowing script.

GUILLERMO BERNAL DUQUE

C.C.80.411.214 de Bogotá

T.P. 98.138 del C. S. de la J.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **15 2021 00035 01**
DEMANDANTE: ANDRES CUARTAS VALENCIA
DEMANDADO: ADCAP COLOMBIA S.A. – COMISIONISTA DE BOLSA.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso el ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de enero de 2023, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Andrés Cuartas Valencia promovió demanda ordinaria laboral contra ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la reliquidación de prestaciones sociales legales y extralegales, así como el pago de estas últimas. Igualmente, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Llegado el día de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la etapa de conciliación, las partes llegaron a un acuerdo para conciliar la totalidad de las pretensiones por la suma de \$220.000.000 neto, por lo que se dispuso la terminación del proceso y el archivo.

Luego, el demandante solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$56.802.000. Adujo que le correspondió pagar dicha suma por concepto

impuesto a la renta e intereses moratorios por no presentación a tiempo de la declaración de renta, lo que demuestra que los \$220.000.000 no se pagaron de forma neta.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 19 de enero de 2023, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago. Apoyó su decisión, en que en el acta de conciliación suscrita entre las partes el 11 de abril de 2018, al pactarse la suma neta de \$220.000.000 nunca se comprendió que la pasiva asumiera el impuesto sobre la renta del ejecutante ni a realizar deducciones de retención en la fuente, pues precisamente cuando se dijo neta, el interés de estas fue que se pagara en forma completa sin deducciones o descuentos alguno, sin que nada se estableciera sobre las consecuencias que traería frente a la declaración de renta del accionante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Manifestó que la ejecutada pagó la suma de \$220.000.000 de manera bruta y no neta, pues tuvo que asumir el pago de \$55.000.000 por concepto de declaración en la renta. Recalcó que la ejecutada no ha cumplido con la obligación dineraria acordada en el acuerdo de conciliación.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decide el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede librar mandamiento de pago.

Al respecto, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación, a través de un título ejecutivo, el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será ejecutable la *“sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*. Paralelamente, el mismo Estatuto procesal conforme al artículo 305 y 306 prevé que serán ejecutables las providencias una vez ejecutoriadas ante el mismo juez de conocimiento, sin necesidad de demanda, para que adelante el *“proceso ejecutivo a continuación y dentro el mismo expediente en que fue dictada”*.

En ese horizonte, el objeto de este tipo de procesos no es la declaración de derechos sino su ejecución, para librar mandamiento ejecutivo el Juez se debe atener a la literalidad del documento presentado como base de recaudo y limitar su decisión a las obligaciones en él contenidas, sin que sea dable proponer en el proceso de ejecución la discusión de asuntos que ya fueron debatidos, o que podrían haberse sometido a debate en el proceso declarativo y no fueron planteados allí.

De manera que la ejecución debe ceñirse estrictamente a los créditos contemplados en el título ejecutivo, sin que resulte viable extenderla a otros diferentes o adicionales a los que contempla ese documento.

En este orden de ideas, se corrobora que los reparos concretos del ejecutante están encaminados indicar que la ejecutada adeuda la suma de \$55.000.000 por concepto de declaración de renta que debió pagar, junto con los intereses moratorios.

Ante lo cual, valga aclarar que en la conciliación llevada a cabo el 11 de abril de 2018, si bien las partes pactaron la suma de \$220.000.000 de manera neta, dicha premisa tiene como consecuencia que la demandada pagará esa suma establecida al actor, lo cual en efecto ocurrió, pues así lo acepta el demandante. Ahora, el hecho tener el deber legal de declarar y pagar renta por las sumas percibidas por concepto del acuerdo conciliatorio, no conllevan a desvirtuar que la demandada haya pagado la suma de

\$220.000.000, pues dicho pago obedece a circunstancias externas que no fueron materia de consenso dentro del acuerdo conciliatorio, por lo que no puede pretender la parte ejecutante que la llamada a juicio asuma los pagos por concepto de declaración de renta y de intereses moratorios por el retardo de pago de la misma.

Finalmente, se debe traer a colación el artículo 206 del Estatuto Tributario, que precisa las rentas de trabajo exentas: *“Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes: 1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad. 2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad. 3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador. 4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, 5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. 6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”*.

Paralelamente, en providencia SL12369-2017 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral señaló: *“(...) por cuanto las disposiciones de orden tributario son de imperioso acatamiento, por lo que no se puede pregonar la tipificación de un error, con la calidad de ostensible, que es el exigido para poder derrumbar la sentencia judicial que se encuentra adosada de la doble presunción de legalidad y acierto”*.

Bajo ese panorama, se verifica que los supuestos fácticos de las normas tributarias tienen una connotación de orden público, por lo que no pueden ser doblegadas o asiladas por las partes o el juez ordinario laboral.

En consecuencia, con el pago de \$220.000.000, la demandada cumplió con el valor total acordado, ya que, se itera, dentro del acuerdo conciliatorio las partes no pactaron que la demandada deba asumir los pagos de declaración de renta. Máxime que en dicha etapa procesal las partes estuvieron de acuerdo con lo plasmado en el acuerdo conciliatorio, tan así que suscribieron el acta y se notificó en estrados judiciales, ante lo cual no

hubo ningún reparo.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

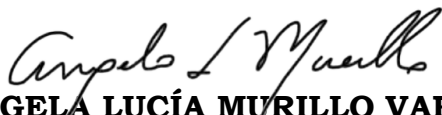
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL
M.P. Dra. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Origen: JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia:	Proceso ejecutivo Laboral de primera instancia de ANDRÉS CUARTAS VALENCIA Contra ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA. Correo electrónico: frozo@ad-cap.com.co ; imzuluaga@ad-cap.com.co Exp. 2021-35-01
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandante ANDRÉS CUARTAS VALENCIA, encontrándome dentro del término correspondiente, por medio del presente escrito proceso a presentar **RECURSO DE SÚPLICA** en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS RECURSO

1. EL ACUERDO CONCILIATORIO SÍ CONTIENE UNA OBLIGACIÓN QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Cuando se estableció en el acuerdo conciliatorio que ANDRÉS CUARTAS VALENCIA aceptaba la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) **PERO NETOS**, no sólo se debía cumplir con el giro de esa suma de dinero, sino que además era **la forma en la que esa suma debía girarse** desde el punto de vista contable y tributario, concretamente **de manera NETA**, o dicho de otra manera no de forma BRUTA.

Esta situación fue esencial al acuerdo conciliatorio, por lo tanto, su despacho debe considerarla a la hora de evaluar el cumplimiento de la conciliación, pues la suma de dinero se recibió, pero de manera bruta y no neta.

En la providencia recurrida adolece de un análisis mínimo por el Tribunal, pues este no analizó los efectos de que la suma se pactada como neta y no como bruta.

La suma acordada debía entregarse libre de cargas tributarias, impuestos, retenciones, gastos, aportes al sistema de protección social, etc. y así fue el entendimiento de las partes del litigio y el juez laboral y con base en el principio de buena fe, lo cual constituye una obligación clara y no susceptible de interpretaciones, pues se entiende por NETO según la **REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA**:

*“1. adj. Limpio, puro, claro y bien definido. 2. adj. Que resulta líquido en cuenta, después de comparar el cargo con la data, o en el precio, **después de deducir los gastos**”. (...)*

ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA no entregó los DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) libres de impuestos, retenciones, gastos, aportes, etc. Todo en perjuicio del trabajador y vulnerando el principio de buena fé y pero sobre todo de lo pactado en la conciliación.

La obligación es expresa pues se encuentra contemplada en la audiencia de conciliación en los **minutos 9.13, 9.29** y en el acta escrita suscrita por las partes.

La obligación es actualmente exigible pues venció el plazo y no se ha cumplido en su totalidad, ya que la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) no se entregó libre de cargas tributarias, razón por la cual la parte demandada debe pagar a ANDRÉS CUARTAS VALENCIA la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), lo cual corresponde a un tributo intrínseco a la suma conciliatoria.

Finalmente, y se resalta es totalmente inaudito que el juez de primera (1^{era}) instancia considere que el acta conciliatoria no presta mérito ejecutivo, cuando fue ese mismo juez quien aprobó el acta de conciliación, acto que por disposición legal debe prestar mérito ejecutivo. Si el juez de primera (1^{era}) instancia tuviese razón al decir que el acuerdo conciliatorio no presta mérito ejecutivo, tal afirmación tendría implícitamente el reconocimiento de una falta grave de ese mismo servidor judicial y por lo tanto la nulidad del acta conciliatorio y por lo tanto la necesidad de reaperturar el proceso ordinario.

Lo anterior se acredita con los siguientes medios probatorios:

A. Documentales

- Acta de Audiencia de acuerdo conciliatorio de fecha 11 de abril de 2018.
- Grabación de Audiencia de Acuerdo conciliatorio de fecha 11 de abril de 2018.

3. Copia de certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y pensiones año gravable 2018 por ADCAP COLOMBIA S.A.
4. Copia de declaración de renta realizada ante la DIAN para el año gravable 2018, realizada el 7 de noviembre de 2019.
5. Copia de los comprobantes de pago de la declaración de renta del año gravable 2018.

2. ANDRÉS CUARTAS VALENCIA RECIBIÓ DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) BRUTOS, y NO LOS RECIBIÓ como NETOS COMO SE PACTÓ EN EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 11 de abril de 2018, en la audiencia de conciliación celebrada entre ANDRÉS CUARTAS VALENCIA y ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA., concretamente en el audio de la Audiencia se estableció:

- a. Señaló ANDRÉS CUARTAS VALENCIA en el **minuto 9.13:**

“que quede la seguridad que los doscientos veinte millones (\$220.000.000) son netos”

- b. y en el **minuto 9.29** señaló EL JUEZ que

“la parte demandada pagará en forma neta y sin ningún descuento alguno a favor de la parte actora la suma de doscientos veinte millones (\$220.000.000)”.

El Acta de **Audiencia de conciliación** de fecha **11 de abril de 2018** ante el Juez Quince (15) Laboral Del Circuito De Bogotá:

La propuesta que brinda la empresa accionada, es de ofrecer al demandante ANDRÉS CUARTAS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.744 la suma única de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M-CTE. (\$ 220'000.000) neto**. La cual se pagará al actor mediante la cuenta bancaria 67462982637 del banco de Colombia- Bancolombia-, cuenta corriente; este pago será realizado de la siguiente forma:

- a) El hoy demandado consignará la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110'000.000) el día viernes 13 de abril de 2018.
- b) El hoy demandado consignará la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 40'000.000) el día 13 de mayo de 2018.
- c) El hoy demandado consignará la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 40'000.000) el día 13 de junio de 2018
- d) Y finalmente se consignarán como pago final la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30'000.000).

Adicionalmente el demandado expedirá certificación laboral, con los extremos de la relación laboral, cargo; así como indicando el cumplimiento de las funciones propias de su labor. Además las partes acuerdan abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno sobre el desarrollo de la relación laboral y profesional que existió entre las mismas.

El demandante manifiesta que acepta la propuesta de la sociedad demandada.

Conforme lo anterior, el despacho profiere el siguiente auto: Teniendo en cuenta el acuerdo al que han llegado las partes y en el sentido que éste se ajusta a

derecho conforme a lo estipulado en los artículos 53 de la C.N. y el artículo 78 del C.P.T. y de la S.S., en la medida en que se trata de derechos inciertos y discutibles, **el despacho aprueba la mencionada conciliación advirtiendo que la misma hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de la parte demandada.**

Del mismo modo de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., **no se condenará en costas a ninguna de las partes.**

Conforme lo anterior y en la medida que el anterior acuerdo conciliatorio abarca todas y cada una de las pretensiones de la demanda, se da por terminado el presente proceso y se ordena el archivo del mismo. Se ordena entregar copia del acta a cada parte.

El juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

La parte demandada incumplió lo que acordó, pactó y se obligó en el acuerdo conciliatorio, puesto que si bien es cierto realizó los pagos por la suma de \$200.000.000, **NO cumplió** con la parte que se pagarían de forma **neto y libres de descuentos**, puesto que traslado al señor ANDRÉS CUARTAS VALENCIA el pago de retención por recibir ese dinero generando la carga tributaria, situación que no quedó pactada de esa manera.

En otras palabras, la parte demandada ADCAP no realizó las retenciones y tampoco hizo los giros a la DIAN, de esas sumas de dinero.

Ante el incumplimiento de lo pactado por la parte demandada, se acudió a la jurisdicción ordinaria con el fin de que le diera el cumplimiento al acuerdo conciliatorio por hacer tránsito a cosa juzgada **y prestar mérito ejecutivo.**

No es procedente que se niegue el mandamiento de pago aduciendo que no existe una obligación, clara expresa y exigible por cuanto el mismo **juez aprobó el acuerdo e indicó que el Acuerdo conciliatorio que prestaría mérito ejecutivo en caso de incumplimiento por la parte demandada.**

A pesar de lo anterior, ANDRÉS CUARTAS VALENCIA recibió los DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000) **como cifra BRUTA.**

ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA no realizó las retenciones que debía practicar a los DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000), esto llevó a que ANDRÉS CUARTAS VALENCIA tuviese que asumir la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)** para transferir la DIAN, que era la carga tributaria que generaba la suma de doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) y que no fueron retenidos y pagados correcta y oportunamente por la parte demandada.

En ese sentido, al final el trabajador y hoy demandante, terminó recibiendo de manera NETA, es decir luego del pago de impuestos la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES (\$165.000.000)**, y no la suma como estaba pactada de \$220.000.000.

Los CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) que se generaron como impuesto, fueron producto del acuerdo conciliatorio y no como consecuencia de los impuestos que anualmente le corresponde asumir a ANDRÉS CUARTAS VALENCIA en su condición de persona natural, pues por eso en la audiencia se dejó claro que sería una **SUMA NETA.**

3. DENTRO DEL PROCESO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL INDICÓ QUE EL PROCESO SE DEBÍA TRAMITAR POR UN PROCESO EJECUTIVO Y NO UN PROCESO ORDINARIO.

El Tribunal consideró, en la decisión recurrida, que el proceso adelantado (Ejecutivo) no era la vía para tramitar la discusión sobre el tema de si el pago era neto o bruto, y los efectos negativos y perjuicios que se causaron desde el punto de vista tributario a mi representado. Sin embargo, olvida el Tribunal que la presente demanda se presentó como ordinaria, pero fue el mismo Tribunal que ahora rechaza el caso, quien ordenó tramitarla bajo el proceso ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto ya existe una decisión **ejecutoriada** en la que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL MP DRA LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO al resolver el conflicto de competencia en **providencia del 18 de marzo de 2022**, determinó que se trataba de un proceso ejecutivo que busca el cumplimiento del acuerdo conciliatorio y pago de una suma de dinero.

Dentro del proceso se pretende que se declare el **incumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 11 de abril de 2018**, ya que no se le dio estricto cumplimiento a lo acordado por las partes por lo siguiente:

Dentro del acuerdo conciliatorio por voluntad de las partes se pactó que **ADCAP COLOMBIA S.A.** pagaría la suma de **\$200.000.000** al señor **ANDRÉS CUARTAS VALENCIA** pero adicionalmente las partes pactaron que la anterior suma sería un pago NETO, es decir luego de las cargas tributarias.

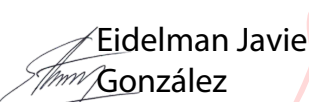
Lo anterior, quedó expresamente pactado en el Audio de la Audiencia en la que se celebró el acuerdo conciliatorio y también en la Acta respectiva, por lo que se busca la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible.

II. PETICIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al Señor Juez:

- 1. REVOCAR** la decisión contenida de fecha 31 de octubre de 2023 y notificado por Estado el **23 de noviembre de 2023**, y en su lugar ordenar que se sirva el JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a librar mandamiento de pago a favor de mi representado y en contra de **ADCAP COLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, por un valor de doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) netos.**

Del Honorable Magistrado,


**Eidelman Javier
González**
Firmado digitalmente
por Eidelman Javier
González Sánchez
Fecha: 2023.11.28
16:33:26 -05'00'
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. 7.170.035 de Turja
T.P. 108.916 del C. S. de la J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 013 2019 00074 01
DEMANDANTE: LIGIA ANGELA PATRICIA CASTILLO GUARIN
DEMANDADO: ECOPETROL S.A
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Ecopetrol S.A y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante Ligia Angela Patricia Castillo Guarín y por la demandada Ecopetrol S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada